



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia:</b>	Consulta de sentencia
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No:</b>	66001-31-05-004-2019-00565-01
<b>Demandante:</b>	Arley de Jesús Espinoza
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Juzgado de origen:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a tratar:</b>	<b>Pensión de vejez – alto riesgo - régimen de transición</b>

Pereira, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada acta de discusión 102 del 25-06-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira y a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Arley de Jesús Espinoza** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Previamente, hay lugar a reconocer personería para actuar en nombre de la demandada a Paula Andrea Murillo Betancur identificada en el memorial de sustitución, en los términos del poder conferido.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Arley de Jesús Espinoza pretende el reconocimiento de la pensión especial de vejez de alto riesgo de conforme al artículo 15 del Acuerdo 049/1990, aplicable conforme al Decreto 1281/1994, desde el 18/04/2003, fecha para la cual contaba con 46 años de edad y 1.500 semanas de cotización, por 14 mesadas, así como el retroactivo pensional y los intereses de mora desde el 29/12/2016.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* nació el 18/04/1957; *ii)* durante su vida laboral prestó servicios de alto riesgo a los siguientes empleadores:

- Vidriera de Caldas S.A. del 15/05/1973 al 02/11/1976 y del 10/01/1977 al 12/08/2012, donde el demandante se desempeñó como archero, aguantador de posta, levantador de posta, soplador.
- Vical Trabajadores S.A.S. del 25/08/2015 al 20/06/2016 y del 29/01/2017 al 15/03/2017, en la que se desempeñó como soplador.

*iii)* durante la prestación de sus servicios estuvo expuesto a altas temperaturas, a la inhalación de óxido de silicio, asbesto o amianto.

*iv)* las cotizaciones las realizó tanto el RPM desde 1971 hasta 1998, y al RAIS desde el 1998 al 2006, y a partir de allí y en adelante al RPM nuevamente; *v)* entre los dos regímenes pensionales cotizó un total de 2.077,29 semanas; *vi)* el empleador Vidriera de Caldas S.A. cotizó a riesgos laborales por el riesgo IV y en Vical Trabajadores S.A. se cotizó a riesgo V;

*vi)* infructuosamente el 29/06/2016 solicitó el reconocimiento pensional a Colpensiones, que negó el derecho el 26/10/2016 porque la documentación allegada no daba certeza de la ejecución de labores de alto riesgo.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual argumentó que de la documental allegada no era posible establecer que el demandante hubiera realizado actividades de alto riesgo; además que solo contaba con 1.871 semanas de cotización. Presentó como medios de defensa “*inexistencia de la obligación demandada*”, “*prescripción*” y “*buena fe*” (fls. 90 a 98, c. 1).

### 2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que Arley de Jesús Espinosa Villaneda tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, contemplada en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, desde el 18/04/2003 y a disfrutarla a partir del 01/05/2016 en cuantía de \$1'040.907 por 14 mesadas, por lo que ordenó a Colpensiones que reajustara la Resolución SUB147129 del 10/06/2019 en ese sentido. A su vez, condenó a la demandada al pago de un retroactivo pensional igual a \$51'746.547 liquidado desde el 01/05/2016 al 31/01/2021 y los intereses moratorios a partir del 29/09/2016.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que a partir de la historia laboral y la prueba testimonial practicada se estableció que el demandante sí prestó servicios de alto riesgo cuando laboró para la Vidriera de Caldas S.A. y Vical Trabajadores S.A.S.

En ese sentido, argumentó que el demandante contaba con 1.467,99 semanas para el 28/07/2003, es decir, más de las 500 exigidas por el Decreto 2090/2003, y por ello podía ser beneficiario del Acuerdo 049/1990.

Concretamente señaló que en tanto que el demandante había cotizado un total de 1.871,71 semanas en actividades de alto riesgo, por lo que podía rebajar la edad hasta el 18/04/2003, cuando tenía 46 años. Año para el cual tenía más de 1.400 semanas de alto riesgo, por lo que las 700 semanas adicionales a las primeras 750 le permitían rebajar 14 años, esto es, al año 2003, momento para el cual contaba con 1.000 semanas de cotización.

En cuanto al disfrute, adujo que la última cotización ocurrió el 30/04/2016, en la que además aparece la novedad de retiro, por lo que el disfrute será a partir del 01/05/2016.

Frente al monto de la pensión, aplicó un 90% de tasa de reemplazo a un IBL de los últimos 10 años de \$1'156.108, que arrojó un total de \$1'040.907, por 14 mesadas al año pues el derecho se causó en el 2003, es decir, antes del año 2011.

Añadió que Colpensiones reconoció la pensión de vejez pero bajo las disposiciones de la Ley 100/1993 en su versión modificada, por lo que hay lugar a reajustar la mesada pensional, y a pagar los intereses moratorios a partir del 29/09/2016, porque Colpensiones al contestar la petición negó indebidamente el derecho.

### **3. Grado jurisdiccional de consulta**

En tanto que las pretensiones fueron totalmente adversas a la afiliada, de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. se ordenó que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **5. Alegato de conclusión**

Los allegados en esta instancia por Colpensiones coinciden con los puntos a decidir.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala plantea los siguientes:

1.1. ¿El demandante acreditó que desempeñó funciones calificadas como de alto riesgo?

1.2. ¿El demandante es beneficiario del régimen de transición pensional, pese a haberse trasladado al RAIS, y posteriormente retornar al RPM?

1.3. ¿Acreditó los requisitos necesarios para acceder a la pensión especial de vejez de alto riesgo bajo el Acuerdo 049/1990?

1.4. En caso positivo, ¿cuál es el valor de la mesada y a partir de qué fecha procede el disfrute de la pensión de vejez del actor y, por ende, el correspondiente retroactivo?

1.5. ¿Son procedentes los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso afirmativo, desde cuándo?

### **2. Solución a los problemas jurídicos**

#### **2.1. De las actividades de alto riesgo**

##### **2.1.1. Fundamento jurídico**

El artículo 2º del Decreto 2090 de 2003 enlista cuáles son las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, entre las que se encuentran en los numerales 2º y 4º, que implican la exposición a altas temperaturas y a sustancias comprobadamente cancerígenas, respectivamente.

En relación con la acreditación que de tales actividades debe realizar quien pretenda acceder a la pensión especial de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha definido que es deber demostrar que efectivamente se estaban ejecutando tales funciones y no limitarse a acreditar que la empresa donde las ejercía se encontraba clasificada como de alto riesgo (SL10549/2017), pero a su vez, aclaró que tal carga se puede acreditar a través de cualquier medio probatorio que permita una libre formación de su convencimiento (SL11207-2017).

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

Arley de Jesús Espinosa acreditó haber laborado en actividades de alto riesgo correspondientes al oficio de manejo y soplo de vidrio en la Vidriera de Caldas S.A. y en Vical Trabajadores S.A.S.

En efecto, se practicaron los testimonios de José Oliver Ocampo y José Peregrino Villada que coincidieron en afirmar haber laborado con el demandante para la Vidriera de Caldas S.A. desde hace más de 20 años, tiempo durante el cual atestiguaron no solo haber visto al demandante prestar sus servicios a las aludidas vidrieras en la elaboración de objetos de vidrio, sino que describieron que las funciones de hechura de vidrio implicaban la exposición a temperaturas altas y arduas, en la medida que el horno del que provenía el material a moldear alcanzaba altas temperaturas, del que provenía la posta de vidrio que ellos debían soplar a través de una caña que se calentaba a altas temperaturas y en ocasiones les generaba quemaduras.

Ambos testigos coincidieron en afirmar que el sitio de trabajo en tanto se encontraba a una cercanía extrema con el horno implicaba no solo sufrir los efectos de la emanación de calor, sino también de las partículas que transitaban en el aire producto de los químicos que se adicionaban al mismo para obtener la mezcla de vidrio.

Declaraciones, que permiten concluir a la Sala que Arley de Jesús Espinoza sí se desempeñó en una actividad de alto riesgo, como es la exposición a altas temperaturas que emanan de un horno; situación de hecho que habilita a la colegiatura el estudio de los requisitos objetivos que darían lugar a la pensión especial deprecada.

## **2.2. De la pensión especial de vejez derivada por el ejercicio de actividades de alto riesgo – Régimen de Transición**

### **2.2.1 Fundamento jurídico**

El inciso 1º del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 prescribe un régimen de transición para aquellas personas que a su entrada en vigencia -28/07/2003-, hubieren: *i)* cotizado como mínimo 500 semanas de cotización especial, *ii)* el número mínimo de semanas exigido en la Ley 797/03 para acceder a la pensión de vejez y en el párrafo de dicho artículo se indicó *iii)* cumplir los requisitos especiales señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-663-07 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 6º del Decreto 2090/03, en cuanto al requisito de las 500 semanas de “*cotización especial*”, toda vez que es imposible de cumplir por razones meramente cronológicas; de tal manera que el calificativo de “*especial*”, debía ser interpretado de la manera más favorable, esto es, permitiendo la contabilización de todas las semanas que pueda acreditar el trabajador efectuadas en cualquier actividad, que hubieren sido calificadas jurídicamente como de alto riesgo y no sólo las cotizaciones de carácter “*especial*” derivadas del Decreto 1281 de 1994.

A su vez, la aludida corte en sentencia C-1053 del 2003 declaró inexecutable el artículo 18 de la Ley 797 de 2003, al que hacía alusión el párrafo del artículo 6º, de manera tal que, apenas se requieren los requisitos *i)* y *ii)*, en la medida que exigir el requisito *iii)* resultaba excesivo dada la teleología del régimen especial y diferente como es la pensión de alto riesgo (SL1353-2019).

Por lo tanto, deben cumplirse todos los requisitos señalados en el artículo 6º del Decreto 2090/03, sin incluir el párrafo, que se refiere a los requisitos del régimen de transición de la Ley 100/93, que exigen 15 años de servicios o 40 años de edad para el 01/04/1994.

### **2.2.2. Fundamento fáctico**

Auscultada en detalle la historia laboral de Arley de Jesús Espinoza se advierte que para el 28/07/2003 contaba con 1.411,28 semanas de cotización bajo actividades de alto riesgo. Para el efecto solo se contabilizaron las semanas laboradas con el empleador Vidriera de Caldas S.A. a partir del 17/05/1973, porque del 01/10/1971 al 11/02/1973 el demandante ostenta cotizaciones con una persona natural Carlos Pérez Becerra y se desconoce la naturaleza de la labor prestada para dicho empleador, esto es, si es o no de alto riesgo, por lo que no se incluyeron en las 1.411,28 semanas aludidas.

Fecha para la cual (28/07/2003) también contaba con el número mínimo de semanas exigidas por la Ley 797/2003, es decir, 1.000 como se explicó en el acápite anterior, y por ello, cumple con las exigencias del inciso 1º del artículo 6º del Decreto 2090/2003 para ser beneficiario del régimen de transición pensional.

En consecuencia, el derecho pensional podía regirse por la norma anterior al Decreto 2090/2003 que corresponde al Decreto 1281/1994; pero a su vez, el demandante colmó los requisitos dispuestos en el artículo 8º de esta última disposición, que exige 40 años de edad o 15 años de servicio para el 23/06/1994, fecha en que entró en vigencia dicho decreto, época para la cual el demandante contaba con 956,85 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensiones que equivalen a 18,60 años, más que suficiente para ser beneficiario de dicha transición y así poder acudir al artículo 15 del Acuerdo 049/1990, interpretación normativa que se confirma con la sentencia SL833-2018.

Al punto se advierte que, auscultada la historia laboral del demandante, aparece un retorno del RAIS al RPM, por lo que para recobrar los beneficios transicionales Arley de Jesús Espinoza debía contar con 15 años de servicios para el 01/04/1994, que en efecto tiene pues para dicha calenda ostenta 944,56 semanas iguales a 18,36 años, tal como lo exige el artículo 36 de la Ley 100/1993.

Ahora bien, la diferencia entre ambas normativas (D.1281/1994 y A.049/1990) estriba en la cantidad de semanas a partir de las cuales comienza a disminuirse los años necesarios para pensionarse, pues para la primera la edad se disminuiría en un año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que la edad a disminuir pueda ser inferior a los 50 años, mientras que la segunda la edad se disminuiría en un año por cada 50 semanas de cotización

acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad, sin límite de edad de disminución.

### **2.3. De los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez conforme al Acuerdo 049/90 y la fecha de disfrute**

#### **2.3.1. Fundamento jurídico**

El artículo 15 del Acuerdo 049/90, dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, que según el artículo 12 *ibídem* es de 60 años en el caso de los hombres, se disminuye en 1 año por cada 50 semanas cotizadas con posterioridad a las primeras 750 de forma continua o discontinua para las personas que ejecuten, entre otras, actividades a altas temperaturas o con exposición a sustancias cancerígenas.

El citado artículo 12, exige igualmente tener como mínimo 1.000 semanas de cotización.

#### **2.3.2. Fundamento fáctico**

Conforme al contenido de la historia laboral (archivo 6, cd, fl. 58, c. 1) se advierte que el demandante durante toda su vida laboral hasta el 31/12/2014 fecha en que finalizó el régimen de transición y **por actividades de alto riesgo** cotizó un total de 1.780,13 contabilizadas únicamente hasta septiembre del año 2010, cuando finalizaron las cotizaciones por parte de la Vidriera de Caldas S.A., pues cuando reanudó labores Vical Trabajadores S.A.S. – agosto del 2015 - ya había finalizado el régimen de transición pensional, y por ello erró la juzgadora que contabilizó las semanas en un total de 1.871,71, esto es, más allá de la finalización del régimen de transición. Entonces, en tanto el demandante cuenta con 1.780,13 ostenta la posibilidad de rebajar la edad de pensión en los términos señalados en precedencia.

Así, al cotizar un total de 1.780,13, supera en 1.030,13 las primeras 750 semanas cotizadas y no únicamente en 700 semanas como adujo la *a quo*, por lo que 1.030,13 le permiten rebajar 20 años y no 14 años como se adujo en primera instancia a los 60 requeridos en el Acuerdo 049 de 1990, y por ello, el demandante **causó la pensión** cuando cumplió los 40 años de edad, el **18/04/1997**, si se tiene en cuenta que nació el mismo día y mes de 1957, momento para el cual tenía 1.088,42 semanas, esto es, más de 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo, también bajo la modalidad de alto riesgo. En ese sentido, habría errado la

a *quo* al determinar que el derecho se causó el 18/04/2003, pues debía rebajar 20 años y no 14 años como desacertadamente lo hizo; sin embargo, la decisión se encuentra acertada en la medida que en el libelo genitor, el demandante pretendió el reconocimiento pensional de vejez por actividades de alto riesgo desde el mismo 18/04/2003, en consecuencia se confirma dicha decisión, máxime que resulta favorable para Colpensiones, beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta.

En cuanto al disfrute, tal como lo adujo la juzgadora corresponderá al 01/05/2016, pues la última cotización se realizó en abril de dicho año (archivo 6, cd, fl. 58, c. 1).

## **2.4. De la asignación de la tasa de reemplazo y la determinación del IBL, valor de la mesada pensional y número de mesadas**

### **2.5.1. Fundamento jurídico**

Para los beneficiarios del régimen de transición que se pensionaron bajo el régimen establecido en el Acuerdo 049/90, conforme al artículo 20, la tasa de reemplazo cuando se superan las 1.250 semanas bajo la modalidad de alto riesgo debe ser equivalente al 90% del IBL.

Ahora, el artículo 8° Decreto 1281/94<sup>1</sup>, establece que el IBL para aquellas personas que al 23/06/1994, les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida al DANE.

No obstante, cuando requiera más de 10 años, entonces la liquidación de su mesada deberá efectuarse al tenor del artículo 21 de la Ley 100/1993, así lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL1280-2020.

### **2.5.2. Fundamento fáctico:**

---

<sup>1</sup> Norma de la cual el demandante es beneficiario, en virtud de la transición del Decreto 2090/03

De entrada, debe decirse que como el actor supera las 1.250 semanas de cotización, puesto que ostenta 1.780,13 únicamente bajo alto riesgo; entonces, conforme al artículo 20 del Decreto 758/90, tiene derecho a una tasa de reemplazo equivalente al 90%, aspecto que no ofrece ninguna discusión.

Ahora bien, el demandante nació el 18/04/1957 (fl. 30 c. 1), por lo que a la vigencia del Decreto 1281/94, esto es, el 23/06/1994, contaba con 37 años de edad cumplidos, faltándole mucho más de 10 años para arribar a la edad requerida para acceder a la subvención por vejez, por lo que su IBL, debe obtenerse con el promedio de los salarios devengados en toda su vida si contaba con 1.250 semanas o el de los últimos 10 años.

Una vez realizado el cálculo pertinente, se tiene más favorable el IBL obtenido con los últimos 10 años de la totalidad de las cotizaciones anteriores al reconocimiento pensional (incluyendo tanto las cotizaciones de alto riesgo como aquellas bajo otras actividades) que arrojó un valor de \$1'156.776, al que aplicada la tasa de reemplazo del 90%, da como mesada pensional una equivalente a \$1'041.099; sin embargo, como en primer grado se tasó dicha mesada en **\$1'040.907**, se mantendrá esta última por ser más favorable a la administradora de pensiones, con ocasión al grado de consulta, además de que ningún recurso se elevó en ese sentido.

En cuanto al número de mesadas, las mismas corresponden a 14 en confirmación a lo dictado en primer grado, pues el derecho pensional se causó en el año 2003, esto es, mucho antes del año 2011, fecha final para obtener dicho número de mesadas de conformidad con el Acto Legislativo 01/2005.

En ese sentido, liquidado el retroactivo pensional desde el 01/05/2016 hasta el 31/01/2021, mes anterior a la sentencia de primer grado alcanza un total de \$76'838.497.

Sin embargo, con ocasión a una segunda reclamación elevada por el demandante el 22/04/2019, Colpensiones profirió la Resolución SUB147129 del 10/06/2019 a través de la cual reconoció una pensión de vejez bajo la Ley 100/1993, modificada por la Ley 797/2003, a partir del 18/04/2019 en cuantía de \$1'046.281 por 13 mesadas; por lo que, deberá descontarse del retroactivo pensional anunciado, el valor de la mesada ya recibida por el demandante con ocasión al reconocimiento pensional anunciado.

Así, el retroactivo al que tendría derecho el demandante sería de \$52'180.439, pero en tanto que la *a quo* obtuvo un retroactivo total de \$51'746.547, se mantendrá esta última suma por resultar favorable a Colpensiones. Al punto se aclara que la diferencia existente proviene de la liquidación efectuada para el mes de abril de 2019, pues Colpensiones reconoció el derecho en cuantía de \$1'046.281 desde el día 18 de ese mes; por lo que, la diferencia a pagar entre la mesada saldada y la que debía obtenerse solo se liquidaba a partir del día 18, por lo que del día 1 al día 17 debía pagarse la mesada en su valor real, esto es, de conformidad con la pensión de vejez de alto riesgo.

Sin que prescribiera mesada alguna, si se tiene en cuenta que el disfrute de la prestación vitalicia es del 01/05/2016, luego el 26/06/2016 reclamó el derecho (fl. 38, c. 1); por lo que, este día interrumpió la prescripción, que estuvo suspendida hasta que se notificó la Resolución GNR315005 que negó dicho derecho (fl. 37, c. 1), esto es, el 21/02/2017. En consecuencia, a partir de este último día se contabilizan los 3 años dispuestos por el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S., que culminaron el 21/02/2021, y en tanto la demanda se presentó el 06/12/2019 (fl. 84, vto., c. 1), entonces ninguna mesada se encuentra prescrita.

Por último, en cuanto a los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100/1993, no había lugar a su condena en la medida que para su concesión se requiere la presentación de la documentación pertinente que dé cuenta de la procedencia del derecho, evento que ahora no ocurrió, puesto que de conformidad con la Resolución GNR315005 del 26/10/2016 (fl. 38 c. 1), se advierte que el demandante pretendió el reconocimiento de la prestación especial de vejez por alto riesgo el 26/06/2016, por lo que el 31/08/2016 fue requerido por la administradora para que allegara documentación adicional (*ibidem*), sin que lo hiciera, aspecto que dio al traste con el reconocimiento pretendido para dicha época, y por ello en sede jurisdiccional tampoco había lugar a ordenar su pago. Por lo que, se revocará esta condena en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, pero se concederá la indexación del retroactivo pensional atrás anunciado que, conforme a la sentencia SL815-2021, señaló el mismo como una facultad oficiosa para impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario, sin ue con ello se agrave la situación del beneficiario de la consulta.

## CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se revocará la condena a intereses moratorios contenida en el numeral 4º de la decisión, pero se concederá la indexación del retroactivo pensional contenido en el numeral 2º de la decisión, y en lo demás se confirmará la sentencia consultada. Sin costas con ocasión al grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 4º de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Arley de Jesús Espinoza** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para en su lugar, absolver a Colpensiones de la condena de intereses moratorios y se adicionará el numeral 2º para conceder la indexación del retroactivo pensional.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada.

**TERCERO: Sin costas** por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Ausencia justificada)

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d21955241f82a436ddb40dd31794bdd99168906cb5fc3e3ad385d060e5c899af**

Documento generado en 30/06/2021 07:01:41 AM